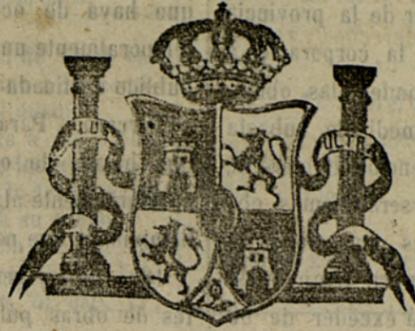


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 3.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Con fecha 25 de Noviembre último se comunicó á este Ministerio por el de Hacienda la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las instancias presentadas por muchos fabricantes de chocolates de varias provincias del Reino, solicitando se declare su produccion exenta de arbitrios municipales, de conformidad á lo que previene el art. 7.º de la ley de presupuestos vigente respecto al azucar, cacao, té, café y canela, y considerando que al consignar la exencion de arbitrios municipales para los artículos citados, es evidente que el legislador ha tenido presente se hallan su-

ficientemente gravados con los derechos de introduccion y consumo que satisfacen al Tesoro, y que una vez dispuesta dicha exencion para cada uno de los géneros que cita la ley, es lógico que la reunion de dos ó mas de ellos, como es el chocolate, esté tambien exenta, pues en otro caso seria ilusoria la disposicion legal, porque no teniendo alguno de ellos otra aplicacion apreciable que la fabricacion del chocolate, es evidente que no se cumpliría el precepto, si se permitiera el impuesto sobre este producto, y por otra parte se viciaría la ley con tal autorizacion, porque disponiendo de una manera terminante que en ningun caso gravarán el azucar, cacao, té, café y canela, si se gravara el chocolate resultaría un caso en que contra la prohibicion de la ley, los Ayuntamientos impondrian arbitrios sobre la mayoría y las mas importantes de dichas materias exentas; S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud de los fabricantes de chocolate, declarando en consecuencia que en ningun caso se gravará este producto con arbitrios municipales.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos en particular y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á los efectos consiguientes.

Burgos 5 de Enero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislacion de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.º Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.º Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.º Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administracion ó por contrata. Tambien podrán hacerlo los particulares ó Compañias mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.º El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.º Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse

por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.º Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.º Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.º La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las cons-

trucciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construccion ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo mas por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo mas por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la

ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, previa tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el exámen y aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo mas, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislación vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres

establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente mas de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de repatriaciones, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la

legislacion anterior que les corresponda, á menos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujecion á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las actuales Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Índice de las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Ministerio de Fomento desde 20 de Setiembre de 1875.

| Número de orden. | Fechas. | Extracto de las disposiciones. |
|------------------|------------------------|---|
| 1 | 12 Noviembre 1875..... | Estableciendo en el puerto de Gijón varios impuestos con destino á la continuación de las obras del mismo. |
| 2 | 15 Marzo 1874..... | Concediendo nueva prórroga á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste para la terminación de las líneas que están á su cargo. |
| 3 | 22 id. id..... | Haciendo una trasferencia de 82.750 pesetas del cap. 6.º, art. 1.º, sección 6.ª del presupuesto, al cap. 1.º, artículo único. |
| 4 | 12 Junio id..... | Restableciendo el Consejo de Instrucción pública. |
| 5 | 10 Julio id..... | Restableciendo la ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid. |
| 6 | 29 id. id..... | Restableciendo en su fuerza y vigor el art. 182 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857. |
| 7 | 29 id. id..... | Dictando reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza. |
| 8 | Idem id..... | Concediendo nuevos plazos á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Asturias para terminar el trayecto de Pola de Lena á Gijón. |
| 9 | 5 Agosto id..... | Reorganizando las Juntas de Instrucción pública. |
| 10 | 29 Setiembre id..... | Estableciendo las formalidades necesarias para dar validez académica á los estudios privados, y regulando el modo de hacer los de la enseñanza en general. |
| 11 | 2 Noviembre id..... | Disponiendo la terminación de expedientes de Agentes de cambio y Bolsa y Corredores de comercio, así como el nombramiento de estos en las plazas que sean necesarios. |
| 12 | 14 id. id..... | Haciéndose cargo el Gobierno de sostener los dos institutos de segunda enseñanza en Madrid. |
| 13 | 19 Febrero 1875..... | Concediendo una prórroga de dos años para terminar sus trabajos á varias empresas de ferro-carriles. |
| 14 | 13 id. id..... | Restableciendo la inspección administrativa de los ferro-carriles con independencia de la facultativa; fijando la planta del personal de la misma, y restableciendo ocho plazas de Ingenieros mecánicos. |
| 15 | 26 id. id..... | Derogando los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el establecimiento en esta parte de la legislación de 1857. |
| 16 | 12 Marzo id..... | Reformando la ley de Bolsa. |
| 17 | 19 id. id..... | Declarando disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, y disponiendo su reorganización antes de 15 de Abril próximo. |
| 18 | 14 Mayo id..... | Estableciendo en el puerto de Málaga un impuesto de carga y descarga para las obras del mismo. |
| 19 | 4 Junio id..... | Estableciendo una Junta para la terminación de las obras del puerto de Cartagena, y creando un arbitrio de 50 por 100 sobre el derecho de descarga y otro local de muelle sobre la carga y descarga de determinadas mercancías. |
| 20 | 11 id. id..... | Concediendo un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de mercancías y bultos á la Junta de obras del puerto de Málaga, con aplicación exclusiva á las obras que se hallan á cargo de la misma. |
| 21 | 25 id. id..... | Sobre nombramiento de Profesores auxiliares de Universidades é Institutos. |
| 22 | 8 Octubre id..... | Estableciendo varios impuestos en el puerto de Huelva. |
| 23 | 5 Noviembre id..... | Disponiendo el número de Agentes de cambio y Bolsa que ha de componer el Colegio de esta Capital. |
| 24 | 19 id. id..... | Autorizando á la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la modificación del art. 7.º de sus estatutos, acordada en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 5 de Octubre último. |

| | | |
|----|----------------------|--|
| 25 | Idem id. 1875..... | } Concediendo prórroga á las empresas de canales y pantanos de riego. } Autorizando al Ministro de Hacienda para hacer un anticipo á la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona. |
| 26 | 26 id. id..... | |
| 27 | 11 Febrero 1876..... | } Reivindicando el Gobierno en nombre de la Corona el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada. } Derogando el de 21 de Diciembre de 1868 sobre expedición de títulos académicos. |
| 28 | Idem id..... | |

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. El Conde de Toreno.

(De la Gaceta núm. 1.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Habiéndose elevado á este Ministerio varias consultas por los Jefes de la Administración económica de algunas provincias sobre la inteligencia que debe darse á lo mandado en el párrafo tercero del art. 471 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, por el que se prohíbe promover expedientes de denuncias y atrasos por todos los ramos de la Administración durante el periodo electoral, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que como resolución á dichas consultas, y para que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden circular del mismo, de 18 de Enero de 1871.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1876.—Barzanallana.—Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

Circular que se cita en la anterior Real orden.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas también las de Senadores y Diputados, es hoy mas que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuiden de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coacción ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mención el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coacción indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos

»de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la «elección.»

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposición, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la mas leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la elección por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extensión de la misma, no sea que una torcida interpretación cause perjuicios al Estado, paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibición contenida en el artículo antes citado solo se refiere al periodo que se extiende desde el día en que con arreglo á los artículos 49, 100, 115 y 151 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco mas allá del último día de la votación, por mas que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio, es aplicable terminada la época de la votación.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable solo en lo relativo á expedientes que directamente se re-

fieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa.

Así la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la mas completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret. —Sr. Jefe económico de la provincia de....

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

| Puntos de recaudacion. | Derechos y recargos. | Arbitrios municip. | Total. |
|--------------------------------|----------------------|--------------------|-------------|
| | pesetas cs. | pesetas cs. | pesetas cs. |
| Fielato del Abasto..... | 552,84 | 5,68 | 558,52 |
| » Matadero..... | 428,08 | » | 428,08 |
| » Ferro-carril..... | 60,97 | 25,90 | 86,87 |
| » Santander..... | 11,58 | 16,17 | 27,55 |
| » Madrid..... | 60,75 | 15,08 | 75,81 |
| » Francia..... | 62,62 | 4,55 | 67,15 |
| » San Pedro..... | 5,22 | 1,84 | 7,06 |
| » Central..... | » | » | » |
| Oficina de Administracion..... | » | » | » |
| Total..... | 961,84 | 67,20 | 1029,04 |

Burgos 3 de Enero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, P. O., Antonio Mena.

Anuncios particulares.

GUIA PRACTICA

DE LA

LEGISLACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL,

COMPRESIVA

de las leyes orgánicas en la forma que han quedado modificadas por la ley de 16 de Diciembre de 1876, con notas en que se consignan todas las disposiciones vigentes que á aquellas hacen referencia, obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la administracion de las corporaciones populares, y útil á los letrados, por D. José Dominguez, Abogado y ex-Diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, Secretario y Contador, por oposicion, de Diputaciones provinciales.

Se halla de venta en las principales librerías y en casa de los autores, Juanelo, 25, y San Joaquin, 5,— Madrid.

Precio: Ejemplares sueltos á 3 rs. En pedidos de mas de diez ejemplares á peseta cada ejemplar.

Tambien se halla de venta en Burgos en la Portería de la Diputacion provincial.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL,

reformadas en 16 de Diciembre de 1876.

Un libro en 8.º.—Precio 4 reales.

Se vende en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora,—Burgos. 1

ACADEMIA PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES, dirigida por el Comandante de Ingenieros D. Antonio Luceño.

Calle Mayor, 116 duplicado.—Madrid.

Esta Academia ha abierto clases para los individuos que deseen ingresar en el cuerpo de Telégrafos, contando con la cooperacion del Director de Seccion del mismo, D. Francisco de A. Luceño, y bajo las condiciones siguientes:

Preparacion completa para aspirantes, 100 reales mensuales.

Idem id. para Oficiales segundos de Estacion, 160 reales.

Nota.—Para adquirir mas detalles sobre la preparacion de esta carrera, y de todas las demás especiales, dirigirse al Sr. Director, Madrid.

ALMACENES DE FERRETERIA,

Plazuela del Arzobispo, n.º 18.

En este acreditado Establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes.

Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de Paris.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 1

RELOJERIA DE CARRANZA, calle del Cid, número 4, Burgos.

Siendo conocidos de la inmensa mayoría de los habitantes de Burgos y su provincia los resultados dados de todos cuantos relojes han sido vendidos en dicho Establecimiento, así como sus precios económicos, ponemos en conocimiento del público, sin gastar palabrería ponderando sus excelencias, que se acaba de recibir un inmenso surtido de relojería de todas clases, con especialidad para pared, de 8 y 15 dias cuerda, los que se venderán á precios reducidos y con cuatro años de garantía; hay tambien surtido de cadenas de oro, plata, doublé y acero.

Al propio tiempo se invita á todo el que tenga en su poder relojes inútiles que no hayan podido componer otros relojeros los envíen á este Establecimiento, donde se compondrán sin cobrar retribucion alguna hasta tanto que sus dueños tengan la conviccion de que real y verdaderamente estan compuestos y por consecuencia saben la hora. 24—30

Arboles en venta.

En la calle de la Concepcion, número 20, casa del Sr. Guitian, los hay ingeritos y de todas clases á precios arreglados. 5—15

Ternero perdido.

En el dia 31 de Diciembre último desapareció del pueblo de Urones un ternero, propio de Inocencia Mata vecina de Temiño, cuyas señas son: pelo rojo, grueso de pescuezo y oginegro.

La persona en cuyo poder se encuentre se dignará dar aviso á la interesada, quien además de abonar los gastos gratificará.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 2 de Enero de 1877.

Barómetro. } 9^h m. A=687,2
 } 3^h t. A=685,5

Psicrómetro } 9^h m. ter. seco=4,8.
 } ter. hum.=4,5.
 } 3^h t. ter. seco=8,5.
 } ter. hum.=7,4.

Temperatura } Max. sol=12,8.
 } sombra=9,5.
 } Min. sombra=2,6.
 } reflector=1,4.

Direccion del viento } 9^h m.=SO.
 } 3^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.